

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CADUCIDAD DE LAS ANOTACIONES

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
	Código Civil.....	1
	De las Anotaciones Provisionales.....	1
	Ley de Inscripción de Documentos en Registro Público.....	6
2	JURISPRUDENCIA.....	6
	Término de caducidad de las anotaciones anteriores al nuevo Código Notarial.....	7

1 NORMATIVA

Código Civil¹

De las Anotaciones Provisionales

(Así modificada la denominación de este Capítulo por el artículo 178, inciso a), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

ARTÍCULO 468.-

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Se anotarán provisionalmente: 1.-

Las demandas sobre la propiedad de bienes inmuebles determinados y cualesquiera otras sobre la propiedad de derechos reales o en las que se pida la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles.

2.-

Las demandas sobre cancelación o rectificación de asientos de registro.

3.-

Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, incapacidad de administrar y cualquier otra por la cual se trate de modificar la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

4.-

El decreto de embargos y secuestro de bienes inmuebles, sin necesidad de practicar la diligencia de secuestro.

5.-

Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente por cualquier defecto que lo impida. Esta anotación provisional tendrá una vigencia de un año y quedará cancelada de hecho si dentro de este término no se subsanare el defecto.

(NOTA: De acuerdo con el Transitorio IX del Código de Notariado No.7764, esta disposición empezó a regir el 22 de febrero de 1999.

Respecto de las anotaciones anteriores a esa fecha, el término de caducidad será de cinco años, contados a partir de la vigencia del Código, es decir, hasta el 22 de noviembre del año 2003)

La vigencia de las anotaciones contempladas en los incisos 1), 2), 3)y 4) de este artículo, será determinada de acuerdo con el término de la prescripción extintiva correspondiente a la obligación o el derecho de que se trate. Estas anotaciones provisionales no impiden la inscripción de documentos presentados con posterioridad. Transcurrido dicho término, quedan canceladas sin necesidad de declaratoria ni de asiento. Este tipo de anotaciones se considerará como un gravamen pendiente en la propiedad.

Cualquier adquirente de un bien anotado aceptará, implícitamente, las resultas del juicio y el registrador lo consignará así en el asiento respectivo, al inscribir títulos nuevos.

El plazo de caducidad al que se refiere el inciso 5) de este

artículo se suspende cuando el registrador solicite el cotejo administrativo establecido en el artículo 125 del Código Notarial, mientras el Archivo Notarial no se pronuncie; cuando se presente algún recurso contra la calificación del registrador; cuando sea necesaria la comparecencia ante un órgano jurisdiccional, para subsanar el defecto y cuando el documento sometido a calificación, por su complejidad, no pueda cumplir este trámite dentro del plazo fijado por la ley. El criterio para determinar la complejidad de los títulos presentados al Registro se determinará en el reglamento respectivo.

En ningún caso, la suspensión del plazo de caducidad podrá exceder de tres meses contados desde la fecha de vencimiento original, salvo si se hubieren interpuesto recursos contra la calificación registral en cuyo caso, el plazo de caducidad se reactivará desde la fecha de la notificación de la resolución definitiva del recurso correspondiente.

La anotación provisional será cancelada por el registrador al determinar la caducidad e inscribir nuevos títulos.

(Así reformado por el artículo 178, inciso b), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

CAPÍTULO VI

De la cancelación de inscripciones

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 471.-

Las inscripciones en el Registro Público solo se extinguen, en cuanto a terceros, por la cancelación o la inscripción de la transmisión del dominio o derecho real inscrito, a favor de otra persona.

Las hipotecas inscritas, comunes o de cédulas, que aparezcan vencidas por más de diez años sin que el Registro manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria, reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción, no surtirán efectos en perjuicio de terceros después de ese plazo. El registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca, hará caso omiso de tales gravámenes y los cancelará.

Estas circunstancias se harán constar en las cédulas hipotecarias.

La vigencia de las anotaciones no contempladas en los artículos anteriores se determinará según el término de la prescripción extintiva correspondiente a la obligación o el derecho de que se trate.

Cuando se trate de las anotaciones provisionales referidas en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 468, dentro de los términos indicados y a fin de interrumpirlos, la parte interesada podrá gestionar la anotación de interrupción, si el juicio respectivo no hubiere fenecido.

Las hipotecas inscritas y otorgadas para garantizar la administración de la tutela, que aparezcan en cualquier tiempo con más de cuarenta años de constituidas, sin que el Registro manifieste la circunstancia que implique gestión cobratoria,

reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción, después de ese tiempo, no surtirán efectos en perjuicio de terceros y el registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca, hará caso omiso de tales gravámenes y los cancelará.

(Así reformado por el artículo 178, inciso b), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

Ley de Inscripción de Documentos en Registro Público²

ARTÍCULO 35.- Vigencia de la reserva de prioridad

La anotación de reserva de prioridad tendrá una vigencia improrrogable de un mes, contado a partir de su presentación al Registro.

Pasado este período, si no se hubiere presentado la escritura o el documento en el que conste el contrato definitivo relacionado en la solicitud de reserva correspondiente, caducará automáticamente y el registrador la cancelará al inscribir títulos nuevos.

(Así adicionado por el artículo 184 del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

2 JURISPRUDENCIA

Término de caducidad de las anotaciones anteriores al nuevo Código Notarial

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]³

"IIº.) El demandado Daniel Radán a folio sesenta y seis planteó incidente de nulidad de actuaciones e incidente de inejecutividad porque las cuatro escrituras de hipoteca sobre la finca se encuentran sólo presentadas al Registro, y no están inscritas.- Que la notificación no se le hizo ni a su persona ni en su casa de habitación. El A-quo acoge el incidente por la última de las razones indicadas, anuló el acta de notificación y el remate y tiene por notificado al incidentista con la presentación del incidente.- Rechazó la incidencia en cuanto a la inejecutividad. Resuelve sin costas.- De esa resolución apela el apoderado del demandado en cuanto desestima el incidente de inejecutividad indicando que si bien la reforma del artículo 438 del Código Procesal Civil es posterior a la demanda al tratarse de norma procesal resulta aplicable al caso.- En realidad en punto al extremo apelado, no era idónea la vía incidental escogida para alegar la inejecutividad del documento base y fundamento de esta demanda, sino que esa nulidad debió alegarse en forma concomitante con los recursos que cabrían contra la resolución inicial.- Sin embargo por la trayectoria dada por el A-quo y seguida en el expediente, sin protesta del contrario, y al estarse ante el supuesto de una nulidad de carácter absoluto, se entra a analizar el punto apelado.- Este proceso se presentó a estrados judiciales el veinticinco de febrero del dos mil, en cobro de hipoteca constituida por los deudores a favor inicialmente de Valentín Jiménez Rodríguez por escritura otorgada ante notario a las catorce horas del cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo primer testimonio fue anotado en el Registro correspondiente el cinco de setiembre de ese mismo año mil novecientos noventa y siete.- Cuando entra a regir el Código Notarial, Ley 7764 del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, publicado el veintidós de mayo de ese mismo año, y el cual rige seis meses después, sea el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ya la hipoteca al cobro está anotada, y con esa anotación, a criterio de la mayoría del Tribunal, el acreedor tiene derechos adquiridos, incluso en

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

relación con la norma procesal 438 del Código Procesal Civil que fue reformado por el Código Notarial dicho, que en su inciso segundo establece como título ejecutivo el testimonio de escritura pública debidamente inscrito en el Registro Público, con lo que se modificó el inciso primero del citado numeral vigente antes de esa reforma que facultaba al testimonio de escritura pública a que tan sólo estuviera pendiente de inscripción para constituirse en título ejecutivo.- Como el presente caso es anterior a la citada reforma, se rige en todo caso por las disposiciones que regían al momento de su constitución, pues se está ante derechos adquiridos, que en todo caso ampara el transitorio IX del Código Notarial que fija un plazo de caducidad respecto a las anotaciones provisionales anteriores a la vigencia del Código de cinco años a partir de la vigencia del Código Notarial dimensionando así el artículo 468 del Código Civil también reformado por la ley que creó el Código Notarial principalmente para el caso concreto el inciso 5 que establece un plazo de caducidad para inscribir títulos en forma definitiva y que lo establece en un año.- Si el documento base del proceso está dentro de la excepción dicha, rige lo establecido para la excepción para todos los efectos jurídicos y no sólo para los efectos registrales, de lo contrario, se hubiese dispuesto de otra forma por el Legislador.- Se cita tan sólo las sentencias 1147-90 de las 16 horas del 21 de setiembre de 1990 y 2765 de 15:03 horas del 20 de mayo de 1997 de la Sala Constitucional que se refiere al principio de irretroactividad de la ley cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos o situaciones consolidadas al amparo de dicha norma anterior, así cuando los efectos, la interpretación o la aplicación de la última norma produce un perjuicio irreparable o desproporcionado al titular del derecho o situación que ella consagra.- Resoluciones de la Sala que el Tribunal transcribió en parte, en resolución jurisprudencial anterior que resuelve caso parecido según voto 1097 de las 7:55 horas del 28 de Julio del año dos mil.- Por lo dicho, y avalando las razones del A-quo en el punto discutido, por mayoría de los miembros de este Tribunal, se impone confirmar, en lo apelado, la resolución recurrida.-"

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] ⁴

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Acción de inconstitucionalidad presentada por Porfirio Torres Torres, cédula de identidad número 1-241-457, contra el artículo 17 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores (Decreto N°16821-J de 27 de diciembre de 1985) por ser contrario al artículo 45 de la Constitución Política.

RESULTANDO

1.- Alega el promovente que el artículo 17 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores (Decreto N°16821-J de 27 de diciembre de 1985) es contrario a la norma del artículo 45 de la Constitución Política porque determina, en el Registro de la Propiedad de Vehículos Automotores, la caducidad de las anotaciones de documentos con defectos subsanables que no se hayan corregido dentro del año posterior a su presentación. Manifiesta el accionante que con la aplicación del artículo que aquí se cuestiona y la caducidad de la anotación del documento, el Registro, en caso de personas que por determinadas circunstancias no puedan inscribir la carta-venta dentro del plazo del año, desconoce la propiedad del nuevo adquirente del vehículo, el cual deja de ser dueño para efectos de terceros, lo que se convierte en una privación efectiva del derecho de propiedad. Señala que mediante una norma contenida en un decreto y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo no puede dictar disposiciones que atenten contra la propiedad privada. El accionante basa su legitimación para interponer la presente acción en una tercería excluyente de dominio interpuesta el 7 de octubre de 1991 en el juicio ejecutivo simple de Aromas y Sabores Técnicos S.A. contra Planiventas S.A., que se tramita en el Juzgado Tercero Civil de San José en expediente N°1128-85.

2.- Esta acción fue admitida por resolución de las 8:00 horas del 28 de octubre de 1991 y los respectivos edictos se publicaron los días 29 de noviembre de 1991, 2 y 3 de diciembre de 1991, en los Boletines Judiciales números 229, 230 y 231.

3.- El Procurador General de la República contestó la audiencia que se le confirió y señaló que la acción es inadmisibles por tres razones principales: a) La inexistencia de la lesión concreta causada por la aplicación de la norma impugnada, debido a que el recurrente presentó su documento al Registro 4 meses después de que se le había puesto fecha cierta, cuando ya había sido practicado el embargo y aunque se dio la caducidad de la anotación de 25 de marzo de 1986 -aplicando la norma aquí cuestionada-, no fue esto lo que determinó la prioridad en beneficio del embargante, sino la negligencia del accionante. b) Porque no existe asunto pendiente de resolver que sirva de base a la acción debido a que la tercería excluyente de dominio en la que el accionante fundamenta su legitimación en este asunto, constituye una gestión impertinente que ya fue resuelta anteriormente por el Juzgado Tercero Civil, por la forma y por el fondo, mediante resoluciones que se encuentran firmes, y el admitirla sería entender que cualquier asunto ya fenecido pueda dar cabida a la acción de inconstitucionalidad con el solo hecho de repetirse la gestión inicial. c) Que el accionante no invocó la eventual inconstitucionalidad y consecuente anulación de la norma como medio razonable de amparar el derecho que presuntamente se violó. En cuanto al argumento del accionante manifestó que a pesar de que el objeto principal de la actividad registral lo constituyen los derechos consolidados, se da la posibilidad de proveer de publicidad a derechos no consolidados, pero que tienen esto como destino. Así surgen las anotaciones preventivas por faltas subsanables cuya caducidad es consecuencia de una actividad registral entendida como instrumento de la justicia administrativa pronta y cumplida. Considera también que esta caducidad no afecta el derecho legítimamente adquirido objeto de anotación, porque la consolidación de este derecho no depende de la permanencia de la anotación sino del cumplimiento de obligaciones de las partes. Señaló que nada impide al anotante renovar la anotación del mismo documento o de otros testimonios sobre el mismo negocio jurídico con la antelación necesaria para evitar su desaparición como anotante y que en todo caso, aun cuando opere la caducidad de la anotación, puede hacer valer el derecho del cual se considera titular, con la prioridad establecida y los medios previstos en el artículo 455 del Código Civil.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

4.- Visible a folio 38 aparece edicto publicado los días 21, 22 y 23 de setiembre de 1993, en los Boletines Judiciales números 180, 181 y 182, por medio del cual se notificó a la empresa Planiventas S.A., parte contraria en el asunto principal. Empresa que, según constancia de folio 41, no contestó la audiencia conferida.

5.- Visible a folio 40 aparece solicitud de desistimiento de la presente acción, en la que el accionante alega que la resolución de este asunto carece de interés actual.

6.- En los procedimientos se han observado los términos y las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Arguedas Ramírez; y

CONSIDERANDO

I. El Procurador General de la República considera que no existe asunto pendiente de resolver que sirva de base a la acción, debido a que la tercería excluyente de dominio en la que el accionante se fundamenta constituye una gestión impertinente que ya había sido resuelta anteriormente, en el mismo juicio, por el Juzgado Tercero Civil de San José. Por su parte el promovente fundamenta su legitimación para solicitar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 17 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores (Decreto N°16821-J de 27 de diciembre de 1985), en la gestión de tercería excluyente de dominio que interpuso el 7 de octubre de 1991 en el juicio ejecutivo simple de Aromas y Sabores Técnicos S.A. contra Planiventas S.A., que se tramita en el Juzgado Tercero Civil de San José en expediente N°1128-85.

II. El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece -salvo los casos de excepción previstos por la norma- que para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolución ante los tribunales, en el que se invoque la inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Los alcances del concepto de "medio razonable" han sido expuestos por la Sala en varios de sus pronunciamientos, por ejemplo:

"II... cuando el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional exige, en principio, la existencia de un asunto pendiente de resolución en que se invoque la inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado, como requisito para la interposición de la acción, no hace referencia a una simple formalidad procesal; no se trata de un detalle inocuo o intrascendente para complicar y entorpecer el control constitucional; antes bien, es una manifestación directa del principio según el cual la función jurisdiccional, de la cual forma parte sustancial y fundamental el control constitucional, se ejerce mediante la resolución de controversias, que sean reales y encuentren remedio en una sentencia definitiva... Es preciso además, que la acción de inconstitucionalidad sea medio razonable de amparar la defensa del derecho o interés que se considera lesionado, esto es, que con la declaratoria de inconstitucionalidad que eventualmente realice la Sala, el accionante obtenga un beneficio dentro del proceso o procedimiento subyacente a dicha acción, sin que necesariamente ello signifique la obtención plena de sus pretensiones dentro del asunto previo... No es posible aceptar como medios razonables acciones que tiendan a infringir la Constitución Política en cuanto a sus efectos, ni procesos subyacentes ficticios o irreales, pues en tales casos se propiciarían acciones inconstitucionales, en un caso, o contrarias al principio del ejercicio de la función jurisdiccional dentro del marco de la solución de controversias." (resolución N°1468-90 de las 15:45 horas del 30 de octubre de 1990).

"IVo. Entre el juicio base y la acción de inconstitucionalidad

debe existir una conexidad tal, que la primera de ser acogida, incida en forma directa en el juicio base, como un remedio procesal más a favor de los derechos de la parte..." (resolución N°2592-93 de las 15:54 horas del 8 de junio de 1993).

III. Al examinar el expediente judicial base de esta acción se tiene por demostrado que el aquí accionante interpuso, en el juicio ejecutivo simple tramitado en el Juzgado Tercero Civil de San José bajo expediente N°1128-85, la gestión de tercería excluyente de dominio en tres oportunidades diferentes. La primera por escrito recibido en ese despacho judicial el 27 de octubre de 1987 (ver folio 44 del expediente N°1128-85). Esta gestión fue declarada sin lugar por resolución del Juzgado Tercero Civil de San José de las 17:00 horas del 14 de diciembre de 1987 (ver folio 50 del expediente judicial), en la que se determinó que los documentos aportados por el gestionante para fundamentar la tercería carecían de valor jurídico para apoyar su petición. El gestionante presentó recurso de apelación contra esta resolución (ver folio 52 del expediente judicial) y cuando el asunto se encontraba ante el superior aportó las certificaciones que debió presentar al inicio de la tercería, pero al no poder recibirse esa documentación por no haber sido certificada en primera instancia, se confirmó la resolución recurrida (ver folio 62 del expediente judicial). El 5 de setiembre de 1988 el aquí accionante presentó nuevamente la tercería excluyente de dominio en la que alegó la ilegalidad del artículo 17 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores por ser contrario a los artículos 454 y 471 del Código Civil, al establecer un plazo de caducidad de un año para las anotaciones que no se subsanen dentro de ese período y por vulnerar el derecho de propiedad y el principio consagrado en el artículo 12 de la Ley de Tránsito y 455 del Código Civil que determinan que los títulos presentados al Registro perjudican a terceros desde la fecha de su presentación (ver folios 70 y 71 del expediente judicial). Esta tercería fue declarada sin lugar en todos sus extremos, por resolución del Juzgado Tercero Civil de San José de las 15:30 horas del 21 de octubre de 1988, en la que se indicó al accionante que su gestión iba a ser atendida por el fondo a pesar de ser reiteración de otra anterior, en razón de que la primera tercería había sido rechazada por razones de forma. En cuanto al fondo el juez manifestó que denegaba el incidente debido a que el título por el cual hacía valer su reclamo el tercerista era posterior al decreto y traba de embargo del vehículo, esto debido a que la carta venta suscrita el

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

7 de noviembre de 1985 en la que Planiventas Sociedad Anónima vendía el automotor al promovente, fue presentada al Registro de la Propiedad de Vehículos, por primera vez, el 25 de marzo de 1985. Posteriormente este documento fue cancelado por el Registro con base en lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores y un día después de haberse practicado el embargo en el juicio ejecutivo, el promovente gestionó nuevamente la inscripción del vehículo a su nombre. La resolución también señaló que la tercería excluyente de dominio es un proceso sumario de reivindicación de bienes cuya finalidad es la de levantar una medida precautoria de embargo que ha caído sobre bienes que no son propiedad del demandado, por lo que el tercerista debe demostrar la titularidad del bien; pero este proceso no es vía idónea para discutir la ilegalidad o incorrecta aplicación de una norma como la contenida en el artículo 17 de reiterada cita, para lo que se indicó existen en el ordenamiento jurídico, los mecanismos respectivos. El tercerista interpuso recurso de apelación contra la resolución anterior, que fue declarado sin lugar por resolución del Tribunal Superior Primero Civil N°603-F de las 7:30 horas del 2 de mayo de 1989 (ver folio 83 del expediente judicial). Posteriormente, por escrito recibido en el Juzgado Tercero Civil de San José el 14 de noviembre de 1989, el accionante interpuso incidente de deserción, mismo que fue denegado por resolución del Juzgado Tercero Civil de San José de las 11:00 horas del 1 de febrero de 1990 (ver folio 97 del expediente judicial), contra la que presentó recursos de revocatoria y apelación subsidiaria, los cuales fueron rechazados (ver folio 99 del expediente judicial). Debido a que el recurrente había sido nombrado depositario judicial del vehículo por resolución de las 16:00 horas del 22 de agosto de 1991 (ver folio 110 vuelto) se le ordenó ponerlo a disposición del perito y en esta resolución se le reiteró al accionante que por haber sido rechazada la tercería que presentó en juicio, no probó ser el propietario del vehículo que interesa. El 15 de octubre de 1991 el recurrente interpuso la presente acción de inconstitucionalidad con base en un escrito presentado el 7 de octubre de 1991 en el juicio ejecutivo N°1128-85, el cual consiste en una gestión de tercería excluyente de dominio que reitera lo manifestado por el recurrente en su gestión de 5 de setiembre de 1988.

IV. De lo expuesto en el Considerando que antecede se desprende que el escrito de incidente de tercería excluyente de dominio, que sirve de soporte para que el promovente interponga la presente

acción de inconstitucionalidad, no es más que una gestión que ya había sido resuelta en el mismo juicio y que, como manifiesta la Procuraduría, no tiene la virtud de constituir un asunto pendiente de resolución en el que se alegue la inconstitucionalidad del artículo 17 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores, como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado, toda vez que consiste en una gestión que con anterioridad a la interposición de la acción ya había sido objeto de análisis por parte del Juzgado Tercero Civil de San José, en resolución de las 15:30 horas del 21 de octubre de 1988. En consecuencia y en virtud de lo manifestado en el Considerando II en cuanto a la necesidad de que exista una controversia real en la que incida directamente la declaratoria de inconstitucionalidad que eventualmente realice la Sala, se rechaza de plano la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 75 de la ley que rige esta jurisdicción, por carecer el promovente de soporte o asunto pendiente de resolución que sirva de base a la acción de inconstitucionalidad, debido a que el escrito de tercería excluyente de dominio en que se fundamenta, resulta improcedente como reiteración que es de una gestión ya resuelta, en la que el recurrente utiliza el mismo argumento expuesto acerca de la vulneración que sufre el derecho de propiedad con la norma contenida en el artículo 17 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores.

V. Se omite pronunciamiento en cuanto a la gestión de desistimiento que corre a folio 40 por resultar innecesario.

POR TANTO

Se rechaza de plano la acción.

¹ Ley N° 63. Código Civil. Costa Rica, del 28/09/1887.

² Ley N° 3883. Ley de Inscripción de Documentos en Registro Público. Costa Rica, del 30/05/1967.

³ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL .Resolución N°252-G -, de las siete horas treinta y cinco minutos del tres de abril del año dos mil dos.

⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°.1374-94, de las nueve horas dieciocho minutos del quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.